


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

	<b>*13002023E2013963*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2013963</b>	
	Fecha Radicado: <b>2023-05-11 17:56:13</b>	
	Código de Verificación: <b>10452</b>	Folios: <b>5</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Bogotá D.C.,

Doctora

**ÁNGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC

Carrera 7 Nro. 1N – 28 Edificio Edgar Negret Dueñas

[crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co)

Popayán, Cauca

**ASUNTO:** CONCEPTO JURIDICO. Radicado No. 2023E1019415 del 04 -05 -2023. Sancionatorio Ambiental. Consulta sobre el cobro de interes moratorios a obligaciones adeudadas por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones ambientales.

**Respetada Doctora García,**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


## I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

OAJ – 8140 - E2- 2018 -016287 del 31 de mayo de 2018

OAJ – 8140 - E2- 006334 del 04 de junio de 2020

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Constitución Política de la República de Colombia - 1991
- Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*
- Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*
- Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

### III. ASUNTO A TRATAR:

(...) la C.R.C acude ante su despacho, con el ánimo de solicitar se absuelva el siguiente interrogante en lo que respecta al cobro de intereses moratorios por el no pago oportuno de las multas impuestas por la comisión de una infracción ambiental:

*A las multas o sanciones ambientales impuestas por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ¿se les debe aplicar el cobro de intereses moratorios establecido en la ley 1066 de 2006, que en su artículo 3° señaló que “... los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario...?”*

*En caso de que la respuesta sea afirmativa, es viable que a las multas o sanciones ambientales impuestas por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ¿se les pueda aplicar el beneficio de descuento de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1739 del 2014 (condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones) o cualquier otro?*

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS


Sea lo primero aclararle que los instrumentos jurídicos empleados para realizar la fundamentación de la petición, como lo son el artículo 3<sup>1</sup> de la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” y el artículo 57<sup>2</sup> de la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la

<sup>1</sup> Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

*Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

<sup>2</sup> Artículo 57. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 1123 de 2015. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*evasión y se dictan otras disposiciones”, no resultan aplicable a la sanción consistente en multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la naturaleza jurídica de los cobros autorizados a través de los referidos instrumentos normativos, dista de la naturaleza de la sanción relacionada con el cobro de la sanción en materia ambiental consistente en multa, en el entendido de que las mismas no pueden ser consideradas como tributos, rentas y/o impuestos, tasas, contribuciones fiscales, contribuciones parafiscales, etc, que se causan periódicamente, toda vez que las mismas son consecuencia de una acción u omisión realizada por el infractor de la normativa ambiental, atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Las autoridades ambientales encargadas de llevar a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en la Ley 1333 de 2009, fueron facultadas para realizar el cobro de las sanciones pecuniarias a través de la jurisdicción coactiva, y no a través de los Decretos citados en su petición, como se observa a continuación:

***“Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”***


***“ARTÍCULO 42. Mérito Ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.***

***PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.”***

Del citado artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, se destaca lo siguiente:

1. Los actos administrativos que expidan las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo, es decir, son considerados títulos ejecutivos toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en una suma de dinero a favor de la autoridad ambiental que impuso la sanción consistente en multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Las autoridades ambientales se encuentran facultadas para realizar el cobro de estas sanciones pecuniarias, a través de la jurisdicción coactiva.
3. El recaudo de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se realizará a través de una subcuenta especial del Fonam.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a las autoridades ambientales, para el cobro de las sanciones pecuniarias consistentes en multas, es oportuno traer a colación lo establecido en el

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Título IV<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual desde el artículo 98 hasta el artículo 101 establece el procedimiento y los términos a través de los cuales estas autoridades podrán realizar el cobro coactivo de la sanción pecuniaria consistente en multa. Cabe resaltar que la posibilidad de cobrar las obligaciones a favor de entidades estatales a través de cobros coactivos, ha sido catalogada como un *“privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*<sup>4</sup>

Así las cosas, dando alcance a la petición que nos ocupa, me permito indicarle esta Cartera Ministerial considera procedente que las Corporaciones Autónomas Regionales realicen el cobro de intereses con ocasión al incumplimiento de las sancionatorias pecuniarias contenidas en el acto administrativo por medio del cual se determina la responsabilidad en materia ambiental y se impone la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009; el cual le da la connotación de prestar mérito ejecutivo, y en el marco de una obligación clara, expresa y exigible, se podrá realizar el cobro de intereses desde el momento de que la obligación fue exigible al infractor de la normativa ambiental.

Sin embargo, para realizar el cobro de intereses por no cumplir con el pago de una multa de carácter ambiental en el término y condiciones señalados por la autoridad ambiental competente en el acto administrativo mediante el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental y se impone una sanción en materia ambiental, las autoridades ambientales competentes, podrán remitirse a la norma general para motivar el cobro por dicho concepto; como es el caso de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual señala en el inciso 3 del artículo 192 lo siguiente *“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”*


## V. CONCLUSIONES

Las autoridades ambientales podrán solicitar el cobro de intereses moratorios con ocasión del incumplimiento del infractor de la normativa ambiental, de las sanciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental y se impone una sanción, en atención a que dicho acto administrativo es considerado como un título ejecutivo, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en una suma de dinero a favor de la autoridad ambiental que impuso la sanción consistente en multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el cobro de los intereses deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos anteriormente expuestos de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo

<sup>4</sup> Sentencia C-666 de 2000. Corte Constitucional. MP José Gregorio Hernández Galindo

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

El presente concepto se expide a solicitud de la Doctora ÁNGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad Oficina Asesora Jurídica  
Adriana Marcela Duran Perdomo/ Contratista Oficina Asesora Jurídica

